



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 84-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

Piura, 14 de octubre de 2020

**VISTOS:**

1. La solicitud registrada con **Nº 048297-2020**, en la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores”, donde **CECILIA CECILIA SCRL**, (en adelante la empresa), comunica una suspensión temporal perfecta de labores de **NUEVE (09) trabajadores, desde el 01 de setiembre de 2020 al 07 de octubre de 2020**, quienes venían prestando sus labores según la Declaración Jurada presentada por la empresa, en el centro de trabajo ubicado en **LOS TALLANES MZA. S-N LOTE. 20 URB. SAN EDUARDO (COLEGIO MONTESORI)**, distrito de **PIURA** provincia de **PIURA**, en el departamento de **PIURA**.
2. El Oficio **Nº 608-2020-SUNAFIL/IRE-PIU** de fecha **28 de setiembre de 2020**, mediante el cual el **INTENDENTE DE LA SUNAFIL IRE PIURA**, remite el **Informe Nº 783-2020-SUNAFIL-IRE-PIURA/SAI** e Informe derivado de la **Orden de Inspección: 1668-2020-SUNAFIL/IRE-PIU**, a través del cual el **Sub Intendente de Actuación Inspectiva**, traslada los resultados de verificación de la suspensión perfecta de labores, **de fecha 15 de setiembre de 2020**.
3. La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales emitió pronunciamiento mediante la **Resolución Directoral Nº911-2020-GRP-DRTPE-DPSCL/SPLDU038-2020** de fecha **29 de setiembre de 2020** que resuelve:

**DESAPROBAR** la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **NUEVE (09) trabajadores** presentada por la empresa **CECILIA CECILIA SCRL**, según se indica a continuación:

**DEL 01 DE SETIEMBRE AL 07 DE OCTUBRE DE 2020**  
para:

FERNANDO	INFANTE	SAAVEDRA
EDITH MERCEDES	FARFAN	CHERO
MONICA	CORREA	MASIAS
MARIA JOSEFINA	GARCIA	DIAZ
BERTHA MARIA	MENDOZA	LEON
JESSICA	MORAN	CURAY
MONICA SANDRA	REYES	ALBAN
MARY ISABEL	SIANCAS	HUAYANAY
ADY CECILIA	YARLEQUE	CHAVEZ



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 84-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

***DISPONER** el pago de las remuneraciones de los **trabajadores afectados** con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la reanudación de labores en la modalidad que corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020.*

4. *Que, la empresa solicitante interpone recurso de apelación, concedido se eleva a este despacho para pronunciamiento.*

**CONSIDERANDO:**

**1. De la competencia de la Dirección Regional**

- 1.1. *De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos en primera instancia y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura tramita en segunda instancia las Suspensiones Perfectas de Labores de carácter local o regional. Tal supuesto se refiere a una Suspensión Perfecta de Labores que involucra a trabajadores de una empresa que laboran en centros de trabajo ubicados en una región del país.*
- 1.2. *Según la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el Sistema Inspectivo de Trabajo comprende a una Autoridad Central del Sistema de Inspección y Unidades de Inspección Regionales de Trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales.*
- 1.3. *En el presente caso, conforme al análisis efectuado al calificar la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, se verifica que esta medida adoptada por la empresa **CECILIA CECILIA SCRL**, comprende a trabajadores que laboran en centro de trabajo ubicado en la región de Piura. En tal sentido, se verifica que nos encontramos ante un supuesto de alcance regional; y, por consiguiente, de competencia de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.*



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 84-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

**2. Argumentos expuestos por la parte apelante. -**

Que, a través de Resolución Directoral N° 911-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020 de fecha 29 de septiembre de 2020, se ha resuelto **DESAPROBAR** la solicitud de suspensión perfecta de labores de 58 trabajadores presentada por la empresa, amparados en la causal por la naturaleza de la actividad, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 011-2020-TR. **SOLICITUD : 048297-2020 SUMILLA : FORMULA RECURSO DE APELACIÓN 1.2.- RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES.- SEGUNDO.-** Tal como lo ha señalado la SUNAFIL mediante informe de resultados de verificación, la empresa ha presentado la solicitud de suspensión perfecta de labores como consecuencia de la naturaleza de las actividades, por lo cual ha cumplido con los siguientes puntos:

- **Justificar la causal de naturaleza de actividades.-** La empresa ha acreditado que el personal inmerso en la medida de suspensión perfecta ocupa el puesto de auxiliar de inicial, labores que son eminentemente presenciales no resultando viable la adopción del trabajo remoto y que resulta imposible la compensación de una licencia con goce de haber, pues no tenemos certeza de la reanudación de la educación básica presencial.

- **Adopción de medidas alternativas diferentes a la suspensión. -**

Al acreditarse que la empresa cuenta con menos de 100 trabajadores, no corresponde la adopción de medidas alternativas correspondiente al D.S N° 015-2020.

- **El empleador se acogió a subsidios estatales. -**

Se ha demostrado que la empresa no se ha visto favorecido por subsidio estatal alguno.

- **El empleador ha realizado una suspensión parcial o total. -**

Se ha acreditado que la suspensión opera de manera parcial, por lo que no es posible el trabajo remoto, dado que las labores que realizan los 58 trabajadores inmersos en la medida de suspensión realizan labores inherentemente trabajo presencial, siendo imposible la realización de trabajo remoto.

- **Puestos paralizados**

.- Se ha verificado que efectivamente los puestos inmersos en la suspensión se encuentra plenamente paralizados.

- **Los trabajadores afectados y sus representantes fueron notificados del acogimiento del procedimiento de suspensión. -** En el punto 10 de la resolución recurrida se concluye claramente que los 09 trabajadores han sido debidamente informados de la medida de suspensión, en la cual se ha sustentado el motivo por el cual se aplica la medida de suspensión. Como se puede apreciar, tanto la SUNAFIL como el Ministerio de Trabajo han señalado punto por punto que mi representada ha cumplido con cada uno de los requisitos de forma y fondo contenidos en el D.S N° 011-2020 y el D.S N° 012-2020.

**1.3.- RESPECTO AL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE INFORMAR PREVIAMENTE A LOS TRABAJADORES Y NO CUENTAN CON CONFIRMACIÓN.- TERCERO.-** Pese a que la SUNAFIL ha señalado que la empresa ha cumplido con cada uno de los requisitos contenidos en el D.S N° 011-2020 y el D.S N° 012-2020, el Ministerio de Trabajo en el punto 9.8 de la resolución recurrida señalan que la



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

**“Año de la Universalización de la Salud”**

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 84-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

*suspensión presentada como consecuencia que presuntamente no se ha cumplido con el requisito FORMAL contenido en el punto 6.3 del D.S Nº 011-2020, el cual consiste en informar previamente a los trabajadores y representantes de los trabajadores la aplicación de la medida de suspensión. Frente a ello, debemos indicar que, la SUNAFIL no ha observado lo que el Ministerio de Trabajo sustenta la causal de improcedencia, lo cual resulta ser contraria a las competencias funcionales del Ministerio de Trabajo, toda vez que el propio D.S Nº 011- 2020 establece que la SUNAFIL realizará un control posterior para verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder a la suspensión perfecta, para lo cual el Ministerio de Trabajo se basará en el Informe de verificación de hechos recopilado por la SUNAFIL, el cual no hace referencia a que mi representada haya incumplido ese requisito formal*

*. TERCERO.- El motivo por el cual la norma señala como requisito de forma que la comunicación a los trabajadores y a los representantes de los mismos previamente informando sobre la adopción de la medida de suspensión, por el simple hecho de la necesidad existencial de reunirse y llegar a un acuerdo con los trabajadores para la adopción de medidas alternativas para preservar la remuneración de los trabajadores. Ante ello, es claro que, para el caso de empresas con menos de 100 trabajadores resulta ser facultativa la adopción de medidas alternativas e incluso llevar a un acuerdo previo con los trabajadores. Por tanto, no resulta ser viable para la empresa que le notifique a los trabajadores la adopción de la suspensión antes de la aplicación de la misma, pues al ser facultativa la adopción de medidas alternativas carece de sentido la exigencia contenida en el 6.3 del D.S Nº 011-2020, pues ello está orientado para las empresas que previamente deban comunicar para verificar la viabilidad de adoptar medidas alternativas, lo cual no se aplica para el presente caso.*

*CUARTO.- En ese sentido, al haberse acreditado que mi representada cuenta con menos de 100 trabajadores, es claro que no ha debido de adoptar medidas alternativas consensuadas con los trabajadores o sus representantes, como lo establece el D.S Nº 015-2020, no resultando exigible que la comunicación de adopción de medida de suspensión sea previamente a la aplicación de la suspensión. Ahora bien, en caso que pese a lo antes expuesto si sea exigible el requisito formal, debe quedar claro que la comunicación a los trabajadores se realizó el 01 de septiembre por la tarde y la medida de suspensión fue presentada ante el aplicativo del MTPE el mismo día por la noche, razón por la cual se cumple con el requisito legal que expresamente señala: “Los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos” Como se puede apreciar, la empresa previamente a la presentación de la solicitud de suspensión perfecta por el aplicativo del MTPE ha cumplido con informar a los trabajadores la aplicación de la medida de suspensión justificando los motivos de la misma, sin que sea necesario de arribar a ningún acuerdo de adopción de medidas alternativas menos gravosas que aseguren el pago de la remuneración, toda vez que ello es aplicable sólo a las empresas que cuentan con más de 100 trabajadores o que hayan registrado un ingreso mayor a 0 en el mes precedente a la adopción de la medida de suspensión, careciendo por tanto de cualquier sustento legal la razón por la cual se deniega la solicitud de suspensión perfecta presentada por mi representada.*

*QUINTO.- En cuanto al hecho que los trabajadores inmersos en la medida de suspensión no hayan procedido con confirmar la recepción de la comunicación de*



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 84-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

*suspensión perfecta carece de sustento legal, en la medida que no es un exigencia que el D.S Nº 011-2020, pues este expresamente señala que: “6.3 Los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes.” Como puede apreciar, la ley no exige que los trabajadores deban confirmar recepción del comunicado de suspensión, más aún si es la SUNAFIL quien se comunica con los trabajadores inmersos en la medida, y en esta oportunidad ha sido la Sra. María Josefina García quien ha respondido a las preguntas realizadas por el inspector, corroborando con ello que el correo utilizado para el envío del comunicado existe y de hecho, ha sido ese mismo medio por el cual el inspector se pudo comunicar con la trabajadora para responder a las preguntas.*

**1.4.- RESPECTO A LA EXCLUSIÓN DE LOS TRABAJADORES DE RIESGO DE LA SUSPENSIÓN PERFECTA.-**

*SEXTO.- El MTPE en la resolución materia de impugnación señala que la empresa ha adoptado la medida de suspensión a trabajadores considerados como de riesgo, lo cual representa ser el segundo motivo para desaprobación la solicitud de suspensión. Ante ello, es necesario que su despacho considere que el punto 5.3 del artículo 5 del D.S Nº 011-2020 señala expresamente que la medida de suspensión no puede ser utilizada para afectar los derechos fundamentales de los trabajadores, en los cuales incluye a las mujeres gestantes, discapacidad, libertad sindical y trabajadores de riesgo, toda vez que, es posible que las empresas utilicen la suspensión perfecta para cometer actos de discriminación contra el universo de trabajadores antes señalados.*

*Por tanto, es claro que la ley no excluye de la aplicación de la medida de suspensión a los trabajadores de riesgo, siempre y cuando se compruebe que el empleador no haya cometido actos de discriminación, pues la medida de suspensión solicitada se aplica en base a la grave afectación económica, sin que se haya realizado actos de discriminación entre los trabajadores, toda vez que en dentro de los 09 trabajadores inmersos en la medida de suspensión se encuentran todo el personal que realiza labores de auxiliar de inicial, los cuales tienen en común la naturaleza presencial de sus laborales. Cabe indicar que, el inspector ha tomado como cierto que la Sra. María Josefina García es considerada como factor de riesgo por presuntamente presentar las siguientes comorbilidades Sobrepeso e Hipertiroidismo, sin que se haya precisado cual es el IMC que tiene la trabajadora, bastando solamente con la declaración de la misma sin acreditarlo. Asimismo, respecto al presunto hipertiroidismo, este no ha sido acreditado y en caso que sea verdad, dicha patología no es considerada como factor de riesgo según el MINSA, por tanto, no podría considerarse como una trabajadora de riesgo, como erróneamente ha asumido el inspector.*

*SÉPTIMO.- En ese sentido, es claro que no existe una prohibición expresa de excluir al personal de riesgo en la adopción de medida de suspensión, siempre y cuando se acredite que la misma no ha sido utilizada para vulnerar sus derechos fundamentales mediante actos de discriminación, lo cual en el presente caso no aplica, careciendo de total asidero jurídico y legal lo sustentado por el MTPE. En el supuesto negado que, exista un sustento normativo para lo señalado por su despacho, es necesario indicar que, de los 09 trabajadores inmersos en la medida de suspensión, sólo 01 de ellos es considerado como de riesgo, lo cual negamos; por tanto, sólo procedería la desaprobación de la solicitud por 01 trabajador y no por la totalidad de los trabajadores*



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

**“Año de la Universalización de la Salud”**

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 84-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

*inmersos en la medida, lo cual no ha sido tomado en cuenta por el MTPE. 1.5.- RESPECTO A LOS PRESUNTOS DEFECTOS DE FORMA EN LA COMUNICACIÓN DE SUSPENSIÓN.-*

*OCTAVO.- El MTPE en la resolución materia de impugnación señala que la empresa ha señalado como fecha de término de la suspensión el 31.12.2020, fecha que no coincide con lo señalado en el aplicativo, ello tiene como sustento el hecho que el 01.09.2020 ya se había ampliado el estado de emergencia sanitaria hasta el 07.12.2020, por tanto, de acuerdo artículo 8 del D.S Nº 011-2020-TR, que expresamente señala que: “8.1 La duración de la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 no puede exceder de treinta (30) días calendario luego de terminada la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional” Por tanto, es claro que al haberse extendido el estado de emergencia sanitaria, la duración de la suspensión operaría como máximo al 05.01.2021, pero al momento de ingresar al aplicativo del MTPE, el calendario donde se consigna la fecha de término de la SPL, sólo otorgaba como opción máxima el 07.10.2020, pese a que ya se encontraba vigente la ampliación del estado de emergencia sanitaria y por ende la ampliación de la duración de la SPL. En ese sentido, el propio aplicativo del MTPE ha inducido al error advertido por la SUNAFIL, lo cual no resulta ser imputable a la empresa, pues corresponde a ser un defecto del propio aplicativo, el mismo que se ha debido de modificar de manera oportuna en atención a la ampliación del estado de emergencia sanitaria nacional.*

*NOVENO.- Respecto a que presuntamente en el comunicado de suspensión de fecha 01.09.2020 no se haya consignado o sustentado la misma en la causal por la naturaleza de las actividades, ello no es correcto, dado que claramente se ha señalado que: “Con fecha 01 de agosto de 2020 se levantó la suspensión perfecta con la finalidad de verificar la reactivación del servicio educativo presencial y al mismo tiempo la organización para que Usted pueda desarrollar labores de apoyo a los docentes del nivel inicial, lo cual no es viable, por la propia naturaleza educativa del nivel y las horas lectivas a distancia máximas señaladas por el Ministerio de Educación, pero con la finalidad de no afectarlos, se procedió con gran esfuerzo el cancelar la remuneración completa de agosto 2020.” Como se puede apreciar, en el comunicado se ha sustentado que el motivo central por el cual se ha optado por la aplicación de la suspensión perfecta son las actividad presencial que representa el puesto de auxiliar de inicial, el mismo que resulta imposible aplicar y que mucho menos compensar (licencia con goce de haber) por el número de horas de educación básica que el MINEDU ha establecido para el nivel inicial, a fin de evitar una sobre exposición de los menores a las pantallas. Claro está que el aspecto económico es importante, razón por la cual se ha consignado, pero ello no quiere decir que la suspensión se haya sustentado en dicha causal, pues se ha declarado la causal de NATURALEZA DE ACTIVIDADES. Por los argumentos expuestos y acreditados, abogamos a su máxima experiencia para que en su oportunidad declare FUNDADO el presente recurso y en su momento APRUEBE la solicitud de suspensión perfecta presentada.*

*PRIMER OTROSÍDIGO.- SOLICITO INFORME ORAL VIRTUAL Por convenir al derecho de mi representada, solicitamos a su despacho me otorgue la oportunidad de expresar a través de un informe oral lo plasmado en el recurso de reconsideración y en el presente recurso de apelación, ello en base a lo establecido en el artículo 175 del TUO de la LPAG establece de manera expresa que: “Los hechos invocados o que*



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 84-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

*fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede; (...). “3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar las mismas declaraciones por escrito (...) (resaltado nuestro)” En ese orden de ideas, solicitamos a su despacho nos brinde un breve espacio de tiempo para poder oralizar de manera virtual los argumentos de hecho que sustentan el cumplimiento de la normativa laboral, con la única finalidad que pueda ejercer de manera plena mi derecho de defensa como una garantía Constitucional que debe respetar todo procedimiento administrativo, y poder así tener una interacción*

**3. Análisis del caso en concreto. -**

*Que, absolviendo los argumentos de la recurrente, resulta necesario precisar que el TEO de la Ley de Procedimiento Administrativo General ofrece la siguiente definición de procedimiento administrativo:*

**Artículo 29° Definición de procedimiento administrativo**

*Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.*

- 3.1.** *Como puede apreciarse, el procedimiento administrativo se convierte en el cauce por el que la Administración Pública va madurando decisiones y formando voluntad hasta la emisión del pronunciamiento final que se materializa en el acto administrativo.*
- 3.2.** *Que, los procedimientos administrativos constituyen una garantía de que el ejercicio del poder por parte de la Administración pública respecto de los derechos y obligaciones de los administrados se efectúe conforme a los principios jurídicos que orientan y ordenan su actuar, como el de la legalidad, debido procedimiento, predictibilidad, entre otros.*
- 3.3.** *Los Plazos administrativos se enmarcan en el aspecto formal del procedimiento administrativo. Los plazos sirven para determinar o marcar a la Administración Pública los tiempos en los que debe desarrollar todas las acciones necesarias para obtener una decisión motivada y fundamentada sobre lo solicitado por el administrado, evitando dilaciones indebidas y salvaguardando la seguridad jurídica.*

**4. De la suspensión perfecta de labores como medida excepcional válida**

- 4.1.** *Que, en el presente procedimiento nos encontramos ante un procedimiento administrativo creado para una situación extraordinaria donde participan el administrado, la Autoridad Administrativa de Trabajo que funge de autoridad*



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

**“Año de la Universalización de la Salud”**

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 84-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

*competente para resolver y la Autoridad Inspectiva de Trabajo que participa proporcionando la evidencia necesaria a efectos que la Autoridad Administrativa de Trabajo emita un acto administrativo que confirme o deniegue la solicitud del administrado. Procedimiento diseñado por el Decreto de Urgencia N°038-2020 y su reglamentado el Decreto Supremo N°011-2020-TR.*

- 4.2.** *De acuerdo con lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020, los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia, pueden adoptar una serie de medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores.*
  
- 4.3.** *Excepcionalmente, en caso no puedan adoptarse las medidas referidas en el numeral 6.1, una de las medidas establecidas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 es la suspensión perfecta de labores, la cual implica el cese temporal de la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin extinción del vínculo laboral; pudiendo comprender a uno o más trabajadores y, conforme al numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N°011-2020-TR*
  
- 4.4.** *En consecuencia, la suspensión perfecta de labores es una figura jurídica válida que puede utilizar el empleador para mantener el vínculo laboral de sus trabajadores, siempre que cumpla las disposiciones vigentes.*

**Requisitos esenciales que deben cumplir la comunicación de Suspensión Perfecta de Labores**

- 5.** *Que, con el Decreto de Urgencia N°038-2020 publicado el 14 de abril de 2020, Decreto de Urgencia que establece las medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID 19 y otras medidas.*
  
- 6.** *Con el Decreto Supremo N°011-2020-TR de fecha 21 de abril de 2020, aprobó el Reglamento para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2020 y regula:*
  
- 7.** *Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores se requiere que el empleador cumpla además otras exigencias normativas, como son las previstas en los numerales 6.2 y 6.3 del Decreto Supremo N°011-2020-TR, las que se encuentran referidas a las comunicaciones de suspensión perfecta de labores, tanto a la parte laboral como a la Autoridad Administrativa de Trabajo, en tal sentido el numeral 6.2, señala que las comunicaciones por vía remota efectuadas por el empleador sobre la comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo **se***



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 84-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

**realizan como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión** y el numeral 6.3 establece que los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores **deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados** y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo. Debe precisarse que **la comunicación debe además contener la información de las causales que se invocan para solicitar la suspensión y su explicación sustentatoria.**

8. *Que, debemos reiterar que la Autoridad Inspectiva Laboral notificará al empleador un requerimiento para que esté presente la información que sustente la causal de la suspensión perfecta de labores, brindándole un plazo de 3 a 5 días, dicho requerimiento comprende la presentación de documentos en forma obligatoria y, que debe contener información para acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para que válidamente una empresa pueda acogerse a la suspensión perfecta de labores ,es decir, no se tratan de documentos nuevos o que el empleador deba recién elaborar una vez sea notificado con el requerimiento, sino que, por el contrario, son documentos con los que el empleador debe contar incluso antes de presentar su solicitud.*
  
9. **De la no afectación de derechos fundamentales de los trabajadores y la evaluación de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos que se encuentren comprendidos en una suspensión perfecta de labores**
  - 9.1. *Debe tenerse en cuenta que el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, en el numeral 5.3 de su artículo 5° establece que la aplicación de la suspensión perfecta de labores en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada o la prohibición del trato discriminatorio. En dichos casos hay que analizar detalladamente cada caso.*
  
  - 9.2. *En tal sentido, resultaría válido que un empleador pueda incluir en la medida de la suspensión perfecta de labores a trabajadores sindicalizados, siempre que se acredite que dicha medida ha sido adoptada teniendo en cuenta criterios objetivos que sustentan la decisión de la medida de suspensión perfecta de labores, y no por su condición de sindicalizado; en cuyo caso deberá verificarse que el motivo consignado en la solicitud de la suspensión perfecta de labores obedezca a razones objetivas, verificación que debe constar en el Informe de Actuaciones Inspectivas que emitió la Autoridad Administrativa Inspectiva de Trabajo.*
  
  - 9.3. *De otro lado, el último párrafo del numeral 5.3 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, brinda una especial protección a determinados colectivos de trabajadores. Al respecto debe tenerse presente numeral 4.7 del*



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 84-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

*artículo 4º del Decreto Legislativo Nº 1468 - Decreto Legislativo que establece Disposiciones de Prevención y Protección para las Personas con Discapacidad ante la Emergencia Sanitaria Ocasionada ante la Emergencia Sanitaria Ocasionada por el COVID -19. Respecto de dichos trabajadores se podrán adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y percepción de remuneraciones.*

- 9.4.** *Merece especial atención evaluar la situación de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos<sup>1</sup> que se encuentren inmersos en una suspensión perfecta de labores. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto de Urgencia Nº 038-2020 y la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 011-2020-TR. Respecto de dichos trabajadores se podrán adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y percepción de remuneraciones.*
- 9.5.** *En tal sentido, teniendo en cuenta las normas antes señaladas, al grupo de los trabajadores referidos anteriormente, no les resulta aplicable la medida de la suspensión perfecta de labores.*
- 10.** *La Empresa, en la comunicación referida en el párrafo precedente, fundamenta la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber, bajo el (los) supuesto (s) de: **La naturaleza de las actividades**<sup>2</sup>.*
- 11.** *Que, a través del Informe S/N de Actuaciones Inspectivas de fecha **15 de setiembre de 2020**, se dirige de parte de la Autoridad Inspectiva de Trabajo a la Autoridad Administrativa de Trabajo, los Resultados de la Verificación sobre la Suspensión Perfecta de Labores adoptada por la Empresa **CECILIA CECILIA SCRL**, en el marco de lo establecido por el Decreto de Urgencia Nº 038-2020, Decreto Supremo Nº 011-2020-TR modificado en sus artículos 3º, 5º y 7º por el Decreto Supremo Nº 015-2020-TR (en adelante Informe de Resultados de Verificación de SPL). En dicho documento, se detallan las actuaciones inspectivas desarrolladas y se consigna que la actividad económica principal de la Empresa es: **ENSEÑANZA SECUNDARIA-FORMACION GENERAL.**, y además **NO se encuentra acreditada en el REMYPE.***

<sup>1</sup> De acuerdo con lo previsto en el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo Nº 083-2020-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19 y establece otras disposiciones, las personas en grupos de riesgo son las que presentan características asociadas a mayor riesgo de complicaciones por COVID-19: personas mayores de sesenta y cinco (65) años y quienes cuenten con comorbilidades como hipertensión arterial, diabetes, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar crónica, cáncer, otros estados de inmunosupresión y otras que establezca la Autoridad Nacional Sanitaria.

<sup>2</sup> Que, el numeral 4.10 del Protocolo Nº 004-2020-SUNAFIL/INIL., aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 076-2020-SUNAFIL., apunta como definición del Supuesto de Naturaleza de la actividad para la adopción de medidas indicadas en el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 038-2020: Actividad cuya realización requiere la presencia del trabajador de forma indispensable, por la utilización de herramientas o maquinarias que solo puede operar en el centro de labores, y otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 84-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

12. Que, del Informe de Actuaciones Inspectivas que se anexa a la presente se desprenden entre otras, las siguientes constataciones/observaciones relevantes y han sido materia de observación en el escrito impugnativo y procederemos analizar:

*El servidor actuante procedió a verificar el T-R5 de la Planilla Electrónica y la lista de trabajadores proporcionada por el sujeto inspeccionado, advirtiendo de esta que cuenta con 9 trabajadores comprendidos con la medida de Suspensión Perfecta de Labores, cuya lista concuerda con lo consignada en la comunicación ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, cuya lista es la siguiente:*

Nombres y apellidos	Documento de Identidad	Edad	Centro de trabajo	Sindicalizado	Discapacidad	Pertenece a grupo de riesgo
MONICA CORREA MASIAS	D.N.I. 02847308	46	Av. Los Tallanes Nº 20 Urb. San Eduardo-Piura PIURA-PIURA-PIURA	NO	NO	NO
EDITH MERCEDES FARFAN CHERO	D.N.I. 02652603	62	Av. Los Tallanes Nº 20 Urb. San Eduardo-Piura PIURA-PIURA-PIURA	NO	NO	NO
MARIA JOSEFINA GARCIA DIAZ	D.N.I. 02648643	56	Av. Los Tallanes Nº 20 Urb. San Eduardo-Piura PIURA-PIURA-PIURA	NO	NO	SI*
FERNANDO INFANTE SAAVEDRA	D.N.I. 02820876	48	Av. Los Tallanes Nº 20 Urb. San Eduardo-Piura PIURA-PIURA-PIURA	NO	NO	NO
BERTHA MARIA MENDOZA LEON	D.N.I. 02880445	54	Av. Los Tallanes Nº 20 Urb. San Eduardo-Piura PIURA-PIURA-PIURA	NO	NO	NO
JESSICA MORAN CURAY	D.N.I. 05644211	42	Av. Los Tallanes Nº 20 Urb. San Eduardo-Piura PIURA-PIURA-PIURA	NO	NO	NO
MONICA SANDRA REYES ALBAN	D.N.I. 41652881	48	Av. Los Tallanes Nº 20 Urb. San Eduardo-Piura PIURA-PIURA-PIURA	NO	NO	NO
MARY ISABEL SIANCAS HUAYANAY	D.N.I. 02831949	47	Av. Los Tallanes Nº 20 Urb. San Eduardo-Piura PIURA-PIURA-PIURA	NO	NO	NO
ADY CECILIA YARLEQUE CHAVEZ	D.N.I. 02776931	53	Av. Los Tallanes Nº 20 Urb. San Eduardo-Piura PIURA-PIURA-PIURA	NO	NO	NO

*\*La Sra. MARIA JOSEFINA GARCIA DIAZ, en el cuestionario de respuestas a las preguntas que se envió vía correo electrónico el día 03.09.2020 manifiesta que es grupo de riesgo debido a sobrepeso e hipertiroidismo.*

*Así mismo, se indica que, en el requerimiento de información solicitada con fecha 10.09.2020, el sujeto inspeccionado indica que el Sr. Infante Saavedra Fernando ha sido cesado por mutuo disenso.*



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 84-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

**9. Se verificó si los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida se encuentran paralizados. Al respecto informa la Autoridad Inspectiva que, requirió al sujeto inspeccionado proporcione información, si ha realizado la paralización de los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida, al respecto informan que se realizó una paralización total de los puestos de los trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de labores, no habiendo realizado actividad alguna.**

Así mismo, la información es corroborada por uno de los trabajadores comprendido en referida medida excepcional, mediante sus respuestas brindadas al pliego de preguntas notificado con fecha 03 de setiembre de 2020.

- **10. Se verificó, si los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, fueron comunicados del acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores. El servidor actuante verificó que, de la información proporcionada por el empleador, se advierte que, antes de acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores, éste se lo comunicó a todos los trabajadores afectados, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes, de acuerdo con el numeral 6.3. del artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.**

Que, estando a lo descrito precedentemente, la Autoridad Inspectiva requirió al sujeto inspeccionado información sobre la comunicación de la suspensión perfecta de labores a los trabajadores comprendidos en dicha medida, habiendo presentado la información requerida. La comunicación respecto a la medida de suspensión perfecta de labores fue realizada mediante una carta de comunicación remitida mediante correos electrónicos, sin embargo, no se acredita la confirmación de recepción por parte de los trabajadores, como a continuación se detalla:

Nombres y apellidos	Documento de Identidad	Puesto de trabajo	Fecha de envío de correo electrónico
EDITH MERCEDES FARFAN CHERO	D.N.I. 02652603	AUXILIAR DE EDUCACIÓN	01.09.2020
MARIA JOSEFINA GARCIA DIAZ	D.N.I. 02648643	AUXILIAR DE EDUCACIÓN	01.09.2020
FERNANDO INFANTE SAAVEDRA	D.N.I. 02820876	DOCENTE	01.09.2020
JESSICA MORAN CURAY	D.N.I. 05644211	AUXILIAR DE EDUCACIÓN	01.09.2020
MONICA SANDRA REYES ALBAN	D.N.I. 41652881	AUXILIAR DE EDUCACIÓN	01.09.2020
MARY ISABEL SIANCAS HUAYANAY	D.N.I. 02831549	AUXILIAR DE EDUCACIÓN	01.09.2020
ADY CECILIA YARLEQUE CHAVEZ	D.N.I. 02776931	AUXILIAR DE EDUCACIÓN	01.09.2020
BERTHA MARIA MENDOZA LEON	D.N.I. 02890445	AUXILIAR DE EDUCACIÓN	01.09.2020



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 84-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

- **11. Se verificó si entre los trabajadores afectados por la medida de suspensión perfecta de labores se encuentran personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID-19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos, de acuerdo a la normativa sanitaria o personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Al respecto la Autoridad Inspectiva señala que, procedió a la revisión de la relación de trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de labores, advirtiéndose de estos, así como de la manifestación de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos, de acuerdo a la normativa sanitaria o personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad los siguientes:**

Nombres y apellidos	Documento de Identidad	Puesto de trabajo	Discapacidad	Diagnosticado/a COVID-19	Edad	Factores clínicos según normas sanitarias
MARIA JOSEFINA GARCIA DIAZ	D.N.I. 02648643	AUXILIAR DE EDUCACIÓN	NO	NO	56	Sobrepeso e hipertensión*

\*La Sra. MARIA JOSEFINA GARCIA DIAZ, en el cuestionario de respuestas a las preguntas que se envió vía correo electrónico el día 01.09.2020 manifiesta que es grupo de riesgo debido a sobrepeso e hipertensión.

13. *Ahora resulta necesario para determinar la procedencia de la aprobación o desaprobación de la medida de suspensión perfecta de labores, requisitos esenciales, que se analizan teniendo presente la declaración jurada presentada por la empresa solicitante, cuyos requisitos deberán ser cumplidos desde antes de su presentación a la Plataforma virtual, y que deberán ser sustentados y demostrados en la etapa de la participación de la Autoridad Inspectiva, cuya información recabada permitirá a la Autoridad Administrativa de Trabajo, realizar un análisis para determinar la procedencia de la solicitud de suspensión perfecta de labores.*

*Es así, que uno de los requisitos esenciales, tal como se ha precisado en el fundamento siete de la presente resolución, al trabajador afectado con la medida de Suspensión Perfecta de Laborales, se debe comunicar previamente que se encuentra inmerso en la medida, así como la causal invocada, ello implica que esta comunicación debe ser anterior a la presentación de la Declaración Jurada ante la Autoridad Administrativa de Trabajo y no durante o posterior a su inicio, y de la misma declaración y de los correos electrónicos que adjuntan como medio probatorio se ha podido verificar que se ha puesto en conocimiento el día 01 de setiembre de 2020, fecha de inicio de la medida, quedando demostrado que la empresa recurrente no cumplió con el requisito esencial, exigido en el numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto Supremo N°011-2020-TR, correspondiendo a la empresa acreditar que los trabajadores tomaron formalmente conocimiento, mediante cualquiera de los medios precisados en la norma antes señalada.*

14. *Así mismo, tal como se analizado líneas arriba el artículo 4 del Decreto de Urgencia*



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

**“Año de la Universalización de la Salud”**

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 84-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

*Nº038-2020, establece que, los empleadores que se vean imposibilitados de cumplir con lo previsto en el numeral 20.2 del artículo 20 del Decreto de Urgencia Nº 026-2020, porque los trabajadores pertenecen a un grupo de riesgo por edad o por factores clínicos, pueden adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores. Asimismo, el numeral 5.3 del artículo 5 del Decreto Supremo Nº011-2020-TR, señala que, la aplicación de la suspensión perfecta de labores, protege especialmente a las personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID 19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos según las normas sanitarias.*

*Como se precisó el inspector actuante procedió a la revisión de la relación de trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de labores, advirtiéndose de estos, así como de la manifestación de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos, de acuerdo a la normativa sanitaria o personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad los siguientes: Nombres y apellidos Documento de Identidad Puesto de trabajo Discapacidad Diagnosticado/a COVID-19 Edad Factores clínicos según normas sanitarias MARIA JOSEFINA GARCIA DIAZ D.N.I. 02648643 AUXILIAR DE EDUCACIÓN Sobrepeso e hipertiroidismo \*, persona calificada como un factor riesgo para el COVID 19, en consecuencia no debía formar parte de la nómina de trabajadores afectados con la medida de Suspensión Perfecta de Labores, sino ejecutar acciones distintas que permitan preservar la relación laboral, tal como lo prevé las normas que regulan este procedimiento especial.*

- 15.** *Que, el presente procedimiento de la segunda instancia administrativa se encuentra regulado por el numeral 7.6 del artículo 7 del Decreto Supremo Nº011-2020-TR*

*7.6 Contra la resolución dictada por la Autoridad Administrativa de Trabajo cabe recurso de reconsideración y/o de apelación, según corresponda, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo Nº001-96-TR. Cuando corresponda la interposición de recurso de revisión, su trámite se sujeta a lo señalado en el Decreto Supremo Nº017-2012-TR, Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo.*

- 16.** *Que, el artículo 25 del Decreto Supremo Nº001-96-TR Las partes podrán apelar de la resolución expresa o ficta en el término de tres (3) días hábiles. La Autoridad Administrativa de Trabajo, en la instancia correspondiente, resolverá la apelación, en el término de cinco (5) días hábiles computados desde el día siguiente de ingresado el expediente a la dependencia respectiva. De no expedirse resolución en el plazo indicado, se tendrá por confirmada la resolución de primera instancia, procedimiento que no prevé la presentación del informa oral, es más si el presente procedimiento es un procedimiento especial virtualizado creado para una situación eextraordinaria, no regulando la presentación en esta etapa informe oral solicitado por la recurrente, no siendo procedente su petición.*



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 84-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

*Estando a las consideraciones expuestas;*

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°911-2020-GRP-DRTPE-DPSCL/SPLDU038-2020 de fecha 29 de setiembre de 2020, en consecuencia; **CONFIRMESE** en todos los extremos que resuelve:

**DESAPROBAR** la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **NUEVE (09)** trabajadores presentada por la empresa **CECILIA CECILIA SCRL**, según se indica a continuación:

**DEL 01 DE SETIEMBRE AL 07 DE OCTUBRE DE 2020**  
para:

FERNANDO	INFANTE	SAAVEDRA
EDITH MERCEDES	FARFAN	CHERO
MONICA	CORREA	MASIAS
MARIA JOSEFINA	GARCIA	DIAZ
BERTHA MARIA	MENDOZA	LEON
JESSICA	MORAN	CURAY
MONICA SANDRA	REYES	ALBAN
MARY ISABEL	SIANCAS	HUAYANAY
ADY CECILIA	YARLEQUE	CHAVEZ

**DISPONER** el pago de las remuneraciones de los **trabajadores afectados** con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la reanudación de labores en la modalidad que corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - HACER DE CONOCIMIENTO** que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de revisión contra el mismo, conforme al numeral 7.6 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento del Texto Unico Ordenado de la Ley de



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 84-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

*Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR. **Debe precisarse que la interposición de su recurso administrativo deberá efectuarlo a través de la Plataforma Virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores”.***

**ARTÍCULO TERCERO.- HACER DE CONOCIMIENTO** a las partes comprendidas en la medida de Suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico. Regístrese y notifíquese



Abog. Ana Fiorela Galván Gutiérrez  
Directora Regional de Trabajo y Promoción  
del Empleo de Piura  
Gobierno Regional Piura